



INFORME SECRETARIAL. Ingresó al despacho el 18 de septiembre de 2020, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00254 00
Demandante: KAREN VANESA PINZÓN RESTREPO
Demandados: ARRENDAMIENTOS ODONTOLÓGICOS DR.
JIMMER
HERNÁNDEZ S.A.S.

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

a. El inciso 6° del Decreto 806 de 2020 dispone:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no remitió de manera simultánea a la dirección electrónica de la demandada, copia de la demanda y sus anexos, pese a contar con la información registrada en los certificados de existencia y representación legal ni allegó prueba de haber realizado el envío físico, lo que se requería, en consideración a que en este caso no solicitó medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiendo la demanda y sus anexos a la demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SAYRA DAYANNA ROMERO BARBOSA para actuar como apoderado de la demandante.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandante para que dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson J. Molina G.', with a large initial 'W' and a long horizontal stroke.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ
Juez

N.C.